



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00246-00
Demandante: LENNY SANTIAGO ALVAREZ MARTINEZ
Demandado: LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

El señor Lenny Santiago Álvarez Martínez, por conducto de apoderado interpone demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, con el objetivo de obtener la indemnización de los perjuicios causados por hechos u omisiones como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de administración de justicia.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, en el acápite denominado "*ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA*", se solicita el reconocimiento de perjuicios morales para los señores Genny Paola Álvarez Chávez, Darwin Herlit Álvarez Vergara, Wendy Yolany Álvarez Vergara, Jhonny Luis Álvarez Vergara, Jenny Johana Álvarez Chávez, Edith Isabel Vergara Vergara, Kendy Johany Álvarez Vergara, Lenny Santiago Álvarez Vergara y Luis Santiago Álvarez Chávez, sin embargo en el libelo demandatorio al momento de designar las partes, no se cita a las mencionadas personas como demandantes dentro del presente medio de control, por lo que con fundamento en el numeral 1º del artículo 162 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante deberá hacer claridad en relación a la designación de las partes y sus representantes dentro del término otorgado para ello.

2.- Así mismo se advierte que, la copia allegada de los registros civiles de nacimiento para demostrar la calidad en la que actúan de los señores Lenny Santiago Álvarez Vergara, Wendy Yolany Álvarez Vergara, Darwin Herlit Álvarez Vergara, Jhonny Luis Álvarez Vergara, Genny Paola Álvarez Chávez, Jenny

Johana Álvarez Chávez y Luis Santiago Álvarez Chávez, fueron aportados en copia simple, por lo que dentro del término otorgado para subsanar el presente medio de control el apoderado de la parte demandante deberá allegar dichos registros en copia auténtica.

3.- Además advierte el Despacho que, el apoderado de la parte demandante con fundamento en artículo 6º la Ley 1653 de 15 de julio de 2013 *“mediante la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”*, deberá allegar la constancia de consignación del arancel judicial, o la manifestación a que hace referencia el inciso 3º o el párrafo 3º del artículo 5 de la mencionada ley, toda vez que ello se deberá hacer antes de presentar la demanda.

4.- Se advierte además que, no fue aportado el poder conferido por el señor Luis Santiago Álvarez Chávez, para actuar como parte demandante dentro del presente medio de control, por lo que deberá ser allegado.

5.- En torno al acápite denominado *“DECLARACIONES Y/O CONDENAS”*, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante deberá hacer claridad respecto al mismo, puesto que en dicho acápite la indemnización pretendida solo se solicita a favor del señor Lenny Santiago Álvarez Martínez, mientras que en el acápite denominado *“ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”*, relaciona como destinatario de la indemnización pretendida a otras personas más, por lo que se deberá aclarar lo aquí anotado.

6.- De otra parte, a efectos de determinar el término de caducidad dentro del presente medio de control, la parte demandante deberá allegar copia auténtica de la Resolución de fecha 25 de julio de 2011 con su respectiva ejecutoria, mediante la cual la Fiscalía Decima Seccional de Corozal (Sucre), decidió precluir la investigación que cursaba en contra del señor Lenny Santiago Álvarez Martínez.

7.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado el señor Lenny Santiago Álvarez Martínez, contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ